

Medidas cautelares

Nota Informativa

16/2022

Las medidas cautelares, que pueden adoptarse judicialmente antes o durante la tramitación de un procedimiento, tienen la finalidad de garantizar la efectividad de la sentencia preservando los derechos e intereses que correspondan. En esta nota informativa de TARSSO, se sintetizan los aspectos más destacados de esta forma de tutela judicial.



1. INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares son aquellas que se adoptan judicialmente, antes o durante la tramitación de un procedimiento judicial y que tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte y evitar insolvencias, alzamientos de bienes etc.

El artículo 24.1 de nuestra Carta Magna establece que:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Por tanto las medidas cautelares son una forma de tutela judicial que puede instarse de los tribunales, si se dan las circunstancias precisas para ello.

2. REGULACIÓN EN LA LEY PROCESAL CIVIL

Las medidas cautelares en el ámbito civil están reguladas en los artículos 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

Han de solicitarse a instancia de parte y no pueden ser más gravosas que las pedidas, ello sin perjuicio de lo establecido en procesos especiales.

En cuanto al momento de solicitarse, el artículo 730 de la LEC establece que se solicitarán, de ordinario, **junto con la demanda principal**.

No obstante, esta es sólo la norma general, porque **también pueden instarse antes de la demanda**, si se alegan y acreditan motivos de urgencia o necesidad.

En este último caso, las medidas aprobadas quedarán sin efecto si la demanda no se presentase en los veinte días siguientes a su adopción (artículo 730.2 LEC).

El tribunal encargado de estudiar las solicitudes será el que se esté ocupando del asunto en primera instancia o, en caso de no haberse iniciado el proceso, el competente para conocer la demanda principal.

Como **regla general**, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares **previa audiencia del demandado**.

No obstante, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado (artículo 733 de la LEC).

Los **requisitos** para solicitarlas son (artículo 728 de la LEC):

- **Peligro por la mora procesal.**

Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

- **Apariencia de buen derecho.**

El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

- **Caución.**

El solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El Tribunal establecerá el importe de la fianza en función del daño que puedan causar y podrá otorgarse en efectivo, aval bancario o cualquier otro medio que garantice su inmediata disponibilidad.

El derecho a la justicia gratuita no exige de la prestación de caución, dado que la exención supondría una importante lesión en el interés del demandante, como ha venido consagrando el Tribunal Constitucional.

Tipos de medidas cautelares específicas.

La LEC (artículo 727) especifica una serie de medidas cautelares susceptibles de adopción por los tribunales.

- Embargo preventivo de bienes.
- Intervención o administración judicial de bienes productivos.
- Depósito de cosa mueble.
- Formación de inventarios de bienes.
- Anotación preventiva de la demanda.
- Orden judicial de cese provisional de actividad.
- Orden judicial de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta.
- Intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante actividad ilícita.
- Depósito temporal de ejemplares de obras.
- Suspensión de acuerdos sociales impugnados.

Como hemos indicado las medidas cautelares son aquellas que se adoptan, antes o en el curso del procedimiento, que tratan de asegurar la eficacia del mismo, en el caso de que se estime la pretensión. Con ello se trata de dar una solución al problema que supone la duración de los procesos civiles.

Madrid, a 19 de diciembre de 2022.

©2022 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

